

**PROYECTO COMÚN DE SEGREGACIÓN** (el "Proyecto de Segregación")  
**DE GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DE  
NUEVA CONSTITUCIÓN FARMADIETOOLS, S.L.U.**

---

**DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA SEGREGACIÓN PROYECTADA**

La segregación proyectada consiste en la segregación parcial de GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A. (la "**Sociedad Segregada**") en favor de la sociedad de nueva creación bajo la denominación social, actualmente reservada ante el Registro Mercantil Central, FARMADIETOOLS, S.L.U (la "**Sociedad Beneficiaria**" y conjuntamente con la Sociedad Segregada, las "**Sociedades Intervinientes**"). La Sociedad Beneficiaria estará íntegramente participada por la Sociedad Segregada, no sufriendo modificación alguna el capital social de ésta, y siendo la Sociedad Segregada la única titular directa de la totalidad de las participaciones sociales en las que se divide el capital social de la Sociedad Beneficiaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles ("**LME**"), la segregación proyectada implicará:

- (i) El traspaso en bloque por sucesión universal en favor de la Sociedad Beneficiaria de la rama de actividad de la Sociedad Segregada (que no se extingue) afecta a soluciones relativas a la prescripción, validación y evaluación de medicamentos por médicos y farmacéuticos, así como, entre otros, al desarrollo, explotación y licencia de los softwares DIETOOLS (Software de Elaboración, Evaluación y prescripción de Dietas destinado al diseño, planificación, gestión y control de los menús alimentarios servidos en las instituciones hospitalarias) y FARMATOOLS (Software de gestión de servicios de farmacia hospitalaria) del sector médico-sanitario y dietético, que pasara a ser desarrollada por la Sociedad Beneficiaria (la "**Unidad Económica**").
- (ii) La constitución de la Sociedad Beneficiaria, la cual asumirá por sucesión universal, todos los derechos y obligaciones dimanantes de la Unidad Económica, recibiendo a cambio la Sociedad

Segregada participaciones representativas de la totalidad del capital social de la Sociedad Beneficiaria.

A los efectos oportunos, se deja expresa constancia de que la Sociedad Segregada será el Socio Único de la Sociedad Beneficiaria.

En lo menester, se deja expresa constancia que la Unidad Económica conforma una unidad económica independiente y autónoma del patrimonio de la Sociedad Segregada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LME.

Asimismo, y a los efectos oportunos, se deja expresa constancia de que mediante la segregación proyectada se pretende reorganizar y racionalizar la estructura actual del grupo al que pertenecen las Sociedades Intervinientes, concentrando las actividades del negocio afecto a la Unidad Económica en la Sociedad Beneficiaria (centrada esencialmente en el sector de la salud), diferenciándola del resto de negocios y actividades económicas desarrolladas por la Sociedad Segregada, que a su vez se trata de una sociedad cotizada que de manera más general desarrolla una variedad de otras actividades, y por lo tanto, la actividad afecta a la Unidad Económica no constituye su actividad principal, sino que tiene carácter residual para la misma. Todo ello con el fin de desarrollar políticas y estrategias de crecimiento y desarrollo empresarial distintas en cada actividad, así como crear y fomentar la proyección de dos imágenes corporativas diferenciadas y uniformes para cada actividad y asimismo permitir poner en valor la actividad propia de la Unidad Económica.

Teniendo en cuenta que la Sociedad Beneficiaria es una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación y que a la Sociedad Segregada se le atribuirá la totalidad del capital social de la Sociedad Beneficiaria, así como que, como consecuencia de lo anterior, la Sociedad Beneficiaria se encontrará íntegramente participada por la Sociedad Segregada, resulta de aplicación lo previsto en los artículos 49.1 de la LME, en relación con el apartado 2º del artículo 52.1 de la LME, todo ello por remisión del artículo 73 de la LME; y 78 bis de la LME. Como consecuencia de lo anterior:

- (i) No es preciso establecer en el Proyecto de Segregación las menciones 2ª, 6ª, 9ª y 10ª del artículo 31 de la LME.

- (ii) No son necesarios informes de administradores o de expertos sobre el Proyecto de Segregación. El último, en especial, teniendo en cuenta que la Sociedad Beneficiaria será una sociedad limitada de nueva constitución.
- (iii) No es necesario el balance de segregación, si bien, se utiliza como balance para la segregación el balance cerrado a 31 de diciembre de 2020 objeto de formulación por el Consejo de Administración en su reunión de 22 de febrero de 2021.

Finalmente, se deja expresa constancia, de que en la segregación proyectada no se dan las circunstancias previstas en el artículo 35 de la LME y que carece de la consideración de transfronteriza.

Así pues, de conformidad con el artículo 30 de la LME, por remisión del artículo 73 de la LME:

- (i) Redactan y suscriben el Proyecto de Segregación los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Segregada, única sociedad preexistente de las Sociedades Intervinientes. Es decir, D. Antón Pradera Jáuregui (Presidente); D. Mikel Barandiaran Landín (Consejero Delegado Ejecutivo); D. Juan María Riberas Mera (Consejero Dominical); Dña. Goizalde Egaña Garitagoitia (Consejera Dominical); Dña. Arantza Estefanía Larrañaga (Consejera Independiente); D. Jesús María Herrera Barandiaran (Consejero "Otros Externos"); D. Jorge Álvarez Aguirre (Consejero Ejecutivo); D. Javier Domingo de Paz (Consejero Otros Externos"); Dña. Amaia Gorostiza Tellería (Consejera Independiente); D. Juan Tomás Hernani Burzaco (Consejero Independiente); y D. José María Bergareche Busquet (Consejero Independiente).
- (ii) Una vez suscrito el Proyecto de Segregación, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Segregada se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del Proyecto de Segregación.
- (iii) el Proyecto de Segregación quedará sin efecto si no fuera aprobado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Segregada, dentro de los seis (6) meses siguientes a su fecha.

## **1. IDENTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES PARTICIPANTES EN LA SEGREGACIÓN (CONFORME AL ARTÍCULO 31.1ª DE LA LME)**

### 1.1. La Sociedad Segregada:

- (i) Denominación: GLOBAL DOMINION ACCESS, S.A.
- (ii) Tipo social: sociedad anónima.
- (iii) Domicilio: C/ Ibáñez de Bilbao, nº 28 – 8ª Planta, 48009 - Bilbao (Bizkaia).
- (iv) Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia al tomo 3.791, folio 127, en la hoja BI-25418.
- (v) N.I.F.: A-95034856.
- (vi) Órgano de administración: Consejo de Administración compuesto por los siguientes miembros: D. Antón Pradera Jáuregui (Presidente); D. Mikel Barandiaran Landín (Consejero Delegado Ejecutivo); D. Juan María Riberas Mera (Consejero Dominical); Dña. Goizalde Egaña Garitagoitia (Consejera Dominical); Dña. Arantza Estefanía Larrañaga (Consejera Independiente); D. Jesús María Herrera Barandiaran (Consejero "Otros Externos"); D. Jorge Álvarez Aguirre (Consejero Ejecutivo); D. Javier Domingo de Paz (Consejero Otros Externos"); Dña. Amaia Gorostiza Tellería (Consejera Independiente); D. Juan Tomás Hernani Burzaco (Consejero Independiente); y D. José María Bergareche Busquet (Consejero Independiente).

1.2. La Sociedad Beneficiaria:

- (i) Denominación: FARMADIETOOLS, S.L.U (denominación social reservada ante el Registro Mercantil Central).
- (ii) Tipo social: sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.
- (iii) Domicilio: C/ Ibáñez de Bilbao, nº 28 – 8ª Planta, 48009 - Bilbao (Bizkaia).
- (i) Datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil: Pendiente de constitución y, por tanto, de inscripción registral. En cualquier caso, se prevé su inscripción en el Registro Mercantil de Bizkaia.
- (iv) N.I.F.: Pendiente de constitución y, por tanto, de asignación de N.I.F.
- (v) Órgano de administración: La Sociedad Beneficiaria será administrada por un Administrador Único.

**2. ELEMENTOS PATRIMONIALES DEL ACTIVO Y DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD SEGREGADA A TRANSMITIR A LA SOCIEDAD BENEFICIARIA. REPARTO ENTRE SOCIOS DE LA SOCIEDAD SEGREGADA (CONFORME AL ARTÍCULO 74.1º DE LA LME).**

- 2.1. Los elementos patrimoniales de la Sociedad Segregada que, como unidad económica, se traspasan a la Sociedad Beneficiaria son todos aquellos relativos y adscritos a la Unidad Económica (configurada por los activos y pasivos a soluciones relativas a la prescripción, validación y evaluación de medicamentos por médicos y farmacéuticos, así como, entre otros, al desarrollo, explotación y licencia de los softwares DIETOOLS y FARMATOOLS del sector médico-sanitario y dietético). A efectos de lo dispuesto en el artículo 74.1º LME, el activo y pasivo asignado a esta rama de actividad se encuentra reflejado en el balance incluido en el **Anexo I** al presente Proyecto de Segregación, que asimismo incluye la valoración del

activo y del pasivo objeto de transmisión. Los importes contenidos en dicho Anexo I son los correspondientes a 31 de diciembre de 2020.

- 2.2. Tal y como resulta de dicho balance, el activo de la Sociedad Beneficiaria tendría un valor neto contable de OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS (811,567. -€) y su pasivo tendría un valor neto contable de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (355,334.-€), siendo el valor neto patrimonial total igual a la diferencia existente entre el activo y el pasivo aportado; es decir, de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (456,234.-€)
- 2.3. Como consecuencia de la transmisión de la actividad detallada anteriormente, se producirá la subrogación de la Sociedad Beneficiaria en todos los derechos y obligaciones de la Sociedad Segregada dimanantes de los contratos relativos al desarrollo de la referida actividad.
- 2.4. Asimismo, respecto a dicha actividad, se hace constar que su transmisión implicará la subrogación de la Sociedad Beneficiaria de la segregación en los derechos y obligaciones laborales de la Sociedad Segregada con respecto a los trabajadores adscritos a la Unidad Económica, todo ello en los términos legalmente previstos.
- 2.5. En cualquier caso, con base en la fecha de efectividad de la segregación a efectos contables prevista posteriormente en este Proyecto de Segregación y teniendo en cuenta que la Sociedad Segregada es una sociedad en funcionamiento, el perímetro de la unidad económica segregada hasta el momento de elevación a público de la escritura de segregación podrá sufrir alteraciones por los vencimientos ordinarios de operaciones o contratos, por enajenación de elementos del activo en el curso ordinario de los negocios, etc. De esta forma:
  - (i) La totalidad de las diferencias de valoración que, en su caso, experimenten los activos y pasivos recogidos en el Anexo I se transmitirán a la Sociedad Beneficiaria, de conformidad con el presente Proyecto de Segregación, junto con los activos y

pasivos en los que, en su caso, se materialicen dichas diferencias de valoración.

- (ii) Cualesquiera activos, pasivos o contingencias afectos (en función de su pertenencia y vinculación funcional y operativa) a la rama de actividad segregada que no deriven ni de las diferencias de valoración antes indicadas en el punto (i) ni de la sustitución de activos o pasivos ya existentes en el referido Anexo I y que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto al margen de los recogidos en tal anexo, se transmitirán a la Sociedad Beneficiaria.

- 2.6. Según lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (el "RRM"), en la escritura pública de segregación, se describirán los bienes y derechos objeto de traspaso a la Sociedad Beneficiaria que se deseen o deban inscribir en un registro público.

### **3. RECEPCIÓN DE PARTICIPACIONES DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA POR LA SOCIEDAD SEGREGADA (CONFORME AL ART. 71 LME). TIPO Y PROCEDIMIENTO DE CANJE (CONFORME AL ARTÍCULO 31.2ª LME).**

- 3.1. Al tratarse de una operación de segregación, y de conformidad con lo establecido en los arts. 49 y 74.2º LME, no habrá canje o reparto de participaciones de la Sociedad Beneficiaria a favor de los accionistas de la Sociedad Segregada pues a estos no les corresponde recibir participaciones de la Sociedad Beneficiaria, sino que las participaciones serán adjudicadas a la Sociedad Segregada
- 3.2. Como consecuencia de la segregación, se producirá una alteración en la composición del patrimonio de la Sociedad Segregada al variar la composición de dicho patrimonio, sustituyéndose los activos y pasivos segregados por las participaciones sociales representativas de la totalidad del capital social de la Sociedad Beneficiaria que son asumidas por la Sociedad Segregada. De este modo la Sociedad Segregada no reduce su capital y recibe a cambio de la Unidad

Económica segregada asignada a la Sociedad Beneficiaria participaciones sociales de esta.

- 3.3. De conformidad con las valoraciones del patrimonio segregado indicados en el apartado 2 de este Proyecto de Segregación, la Sociedad Beneficiaria de nueva constitución se constituirá con un valor neto patrimonial total, igual a la diferencia existente entre el activo y el pasivo aportado, de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (456,234.-€), de manera que tendrá un capital social inicial de TRES MIL CINCO EUROS (3.005.-€), representado por TRES MIL CINCO (3.005) participaciones sociales, indivisibles y acumulables de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente asumidas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 3.005, ambos inclusive, y una prima de segregación total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS (453.229.-€), es decir, de 150,8249584026622-€) por participación social. En consecuencia, el importe total de capital social y prima de asunción ascenderá a de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS (456,234.-€).

Toda vez que la totalidad de las participaciones de la Sociedad Beneficiaria serán íntegramente asumidas y desembolsadas por la Sociedad Segregada como consecuencia de la segregación, la Sociedad Beneficiaria será constituida con el carácter de sociedad unipersonal.

- 3.4. De conformidad con lo aquí explicado, no ha lugar a regular el tipo y procedimiento de canje ni tampoco es necesario entregar a la Sociedad Segregada complemento alguno en dinero.

#### **4. INCIDENCIA SOBRE APORTACIONES DE INDUSTRIA O PRESTACIONES ACCESORIAS (CONFORME AL ARTÍCULO 31.3ª DE LA LME).**

- 4.1. La segregación proyectada no incide en este aspecto, pues en ninguna de las Sociedades Intervinientes se permiten aportaciones de industria (artículo 58 de la Ley de Sociedades de Capital) y no existen prestaciones accesorias.



**5. DERECHOS ESPECIALES (CONFORME AL ARTÍCULO 31.4ª DE LA LME).**

5.1. No existen titulares de acciones o participaciones de clases especiales o de derechos especiales o tenedores de títulos distintos de las acciones y participaciones de las Sociedades Intervinientes. Por ello, no se otorgarán derechos ni se ofrecerán opciones de ningún tipo a ninguna persona.

**6. VENTAJAS A FAVOR DE LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES Y ADMINISTRADORES (CONFORME AL ARTÍCULO 31.5ª DE LA LME).**

6.1. Como señalado *ut supra* y en tanto resulta de aplicación a la segregación proyectada lo previsto en los artículos 49 y 78 bis de la LME y al no darse las circunstancias previstas en el artículo 35 de la LME, no será necesario informe de expertos independientes sobre el Proyecto de Segregación. Consecuentemente, no procede mención a ventajas especiales en favor de los mismos.

6.2. No se atribuirán ventajas de ningún tipo a los miembros del órgano de administración de la Sociedad Segregada.

**7. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LAS NUEVAS PARTICIPACIONES DARÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES (CONFORME AL ART. 31.6ª LME)**

7.1. En virtud lo establecido en los arts. 52.1, 49.1.1º y 73.1 LME, no sería necesario que el Proyecto de Segregación prevea nada al respecto.

7.2. En cualquier caso, se deja constancia de que las nuevas participaciones darán derecho a participar en las ganancias sociales de la Sociedad Beneficiaria a partir de la fecha en que se haya inscrito la escritura de segregación en el Registro Mercantil de Bizkaia.

**8. FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA SEGREGACIÓN (CONFORME AL ARTÍCULO 31.7ª DE LA LME).**

- 8.1. Las operaciones de la Sociedad Segregada, en relación con el patrimonio segregado, se considerarán realizadas a efectos contables por la Sociedad Beneficiaria a partir del día 1 de enero de 2021, fecha de inicio del ejercicio de la Sociedad Segregada en el que se aprobará la segregación, todo ello de conformidad con la Norma de Valoración 21ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en la redacción introducida por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010), y con el criterio establecido por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la consulta número 13, publicada en el BOICAC número 85/2011 (sobre el criterio de registro de los efectos contables de una escisión en la que la beneficiaria es una sociedad de nueva creación).

**9. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA DE LA SEGREGACIÓN (CONFORME AL ARTÍCULO 31.8ª DE LA LME).**

- 9.1. En el **Anexo II** de este Proyecto de Segregación se incluyen los estatutos que regirán la Sociedad Beneficiaria y que, por tanto, se incluirán en la escritura de constitución de la misma.

**10. INFORMACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD SEGREGADA QUE SE TRANSMITE A LA SOCIEDAD BENEFICIARIA (CONFORME AL ART. 31.9ª LME).**

- 10.1. En virtud lo establecido en los arts. 52.1, 49.1.1º y 73.1 LME, no sería necesario que el Proyecto de Segregación prevea nada al respecto.
- 10.2. En cualquier caso, con arreglo al artículo 21.2 del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el Real Decreto 1.514/2007, de 16 de noviembre, según la redacción otorgada por el Real Decreto 1.159/2010, de 17 de septiembre, el cual recoge el tratamiento contable de las aportaciones no dinerarias de negocios, la Sociedad Segregada valora su transmisión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados.

10.3. De esta forma, la Sociedades Beneficiaria lo reconocerá en el mismo importe.

**11. FECHAS DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD SEGREGADA Y DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA UTILIZADAS PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES EN QUE SE REALIZA LA SEGREGACIÓN (CONFORME AL ARTÍCULO 31.10ª LME).**

11.1. Sociedad Segregada.

De conformidad con el artículo 78 bis de la LME, no es necesario balance de segregación pues, en la operación proyectada, (i) la Sociedad Beneficiaria es de nueva creación, y (ii) las participaciones de la Sociedad Beneficiaria serán tituladas en su integridad por la Sociedad Segregada por lo que se atribuyen proporcionalmente (e indirectamente) a los accionistas de esta.

No obstante, y a los efectos de establecer las condiciones en que se realiza la segregación y el patrimonio segregado a favor de la Sociedad Beneficiaria, las cuentas de la Sociedad Segregada utilizadas son las cerradas a fecha de 31 de diciembre de 2020.

11.2. Sociedad Beneficiaria.

Siendo la Sociedad Beneficiaria una sociedad de nueva constitución, no existen cuentas de la misma.

**12. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA SEGREGACIÓN SOBRE EL EMPLEO, ASÍ COMO SU EVENTUAL IMPACTO DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INCIDENCIA, EN SU CASO, EN LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA (CONFORME AL ARTÍCULO 31.11ª DE LA LME).**

12.1. La segregación proyectada comportará que los trabajadores afectos a la Unidad Económica, sean transmitidos a la Sociedad Beneficiaria. Consecuentemente y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los

Trabajadores, regulador del supuesto de sucesión de empresa, la Sociedad Beneficiaria se subrogará como empleadora de los trabajadores asignados a la misma, respetando íntegramente las condiciones laborales vigentes en la actualidad con la Sociedad Segregada, que notificará el cambio a los trabajadores.

- 12.2. Más allá de lo anterior, la segregación proyectada no tendrá más consecuencias sobre el empleo, ni tendrá eventual impacto de género en los órganos de administración, ni incidencia en la responsabilidad social de la Sociedades Intervinientes.

### **13. RÉGIMEN FISCAL Y JUSTIFICACIÓN ECÓNOMICA.**

- 13.1. Cumpliéndose en la presente operación de escisión los requisitos establecidos en el Capítulo VII del Título VI de la Norma Foral 11/2013 del Territorio Histórico de Bizkaia, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades relativo al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activos y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un estado miembro a otro de la Unión Europea, la presente operación se acoge expresamente a dicho régimen fiscal especial para que el mismo resulte de aplicación a todas las sociedades que intervienen en la operación.
- 13.2. La segregación de la Unidad Económica desarrollada actualmente por la Sociedad Segregada para ubicarla expresamente en la Sociedad Beneficiaria tiene como principal objetivo reorganizar y racionalizar la estructura actual de la Sociedad Segregada, concentrando la actividad relacionada con el soluciones relativas a la prescripción, validación y evaluación de medicamentos por médicos y farmacéuticos, así como, entre otros, al desarrollo, explotación y licencia de los softwares DIETOOLS y FARMATOOLS del sector médico-sanitario y dietético en la Sociedad Beneficiaria, diferenciándola así de la actividad de la Sociedad Segregada, para la cual la actividad afecta a la Unidad tiene carácter residual.

#### **14. PUBLICIDAD.**

14.1. El Proyecto de Segregación será insertado en la página web corporativa de Global Dominion Access ([www.dominion-global.com](http://www.dominion-global.com)) y dicha inserción se mantendrá, como mínimo, hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores del derecho de oposición a la segregación. El hecho de la inserción del Proyecto de Segregación en la referida página web será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

\*\*\*\*\*

Con base en las consideraciones precedentes, y asumiendo conjunta y expresamente el compromiso de no realizar cualquier clase de acto ni concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del Proyecto de Segregación, firma un único ejemplar del Proyecto de Segregación, el órgano de administración de la Sociedad Segregada. La Sociedad Beneficiaria de nueva creación ratificará el contenido del presente una vez la misma sea constituida e inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia.

En Bilbao (Bizkaia), a 22 de febrero de 2021.

Por la **Sociedad Segregada**:

\_\_\_\_\_  
D. Antón Pradera Jauregui

\_\_\_\_\_  
D. Mikel Barandiaran Landín

\_\_\_\_\_  
D. Juan María Riberas Mera

\_\_\_\_\_  
Dña. Goizalde Egaña Garitagoitia

\_\_\_\_\_  
Dña. Arantza Estefanía Larrañaga

\_\_\_\_\_  
D. Jesús María Herrera Barandiaran

\_\_\_\_\_  
D. Jorge Álvarez Aguirre

\_\_\_\_\_  
D. Javier Domingo de Paz

\_\_\_\_\_  
Dña Amaia Gorostiza Tellería

\_\_\_\_\_  
D. Juan Tomás Hernani Burzaco

\_\_\_\_\_  
D. José María Bergareche Busquet

## ANEXO I

### UNIDAD ECONÓMICA

#### Activos

Clientes	589.372,00 €
Clientes facturas pendientes de emitir	222.195,00 €

*[El conjunto de los saldos de clientes se corresponden con los distintos contratos en vigor propios de la Unidad Económica y objeto de subrogación por parte de la Sociedad Beneficiaria]*

#### Pasivos

Proveedores	79.387,00 €
Proveedores Facturas pendientes de recibir	92.839,00 €

*[El conjunto de los saldos de proveedores se corresponden con los distintos contratos en vigor propios de la Unidad Económica y objeto de subrogación por parte de la Sociedad Beneficiaria]*

IVA a pagar	156.707,00 €
Seguridad Social pendiente de pago	26.400.00 €

#### Empleados afectos a la Unidad Productiva

A\*DR\*\*\*\* / A\*EV\*\*\*\* / B\*LA\*\*\*\* / C\*LV\*\*\*\* / C\*NO\*\*\*\* / C\*RT\*\*\*\* /  
D\*DI\*\*\*\* / D\*LV\*\*\*\* / D\*EG\*\*\*\* / F\*R\*\*\*\* / F\*EN\*\*\*\* / G\*RC\*\*\*\* /  
G\*RC\*\*\*\* / G\*AS\*\*\*\* / G\*ZM\*\*\*\* / L\*EN\*\*\*\* / M\*R\*\*\*\* / M\*RQ\*\*\*\* /  
M\*RG\*\*\*\* / M\*NE\*\*\*\* / M\*RA\*\*\*\* / M\*RA\*\*\*\* / O\*EA\*\*\*\* / R\*Y\*\*\*\* /  
R\*AN\*\*\*\* / R\*BI\*\*\*\* / R\*IZ\*\*\*\* / S\*NC\*\*\*\* / S\*NC\*\*\*\* / S\*NC\*\*\*\* /  
S\*NC\*\*\*\* / S\*NT\*\*\*\* / S\*RM\*\*\*\* / S\*DE\*\*\*\* / T\*RC\*\*\*\* / V\*LL\*\*\*\*

## Balance pro-forma

### BALANCE PROFORMA DIVISIÓN SALUD - DIC 2020

CUENTA	DESCRIPCIÓN	Dic20
43000000	CLIENTES	589.372
43090000	CLIENTES FRAS PTES EMITIR	222.195
40000000	PROVEEDORES	-79.387
40090000	PROVEEDORES FRAS PTES RECIBIR	-92.839
46500020	REMUNERAC PTES PAGO	-
47500000	IVA a pagar	-156.707
47600000	SS PTE. PAGO	-26.400
10000000	CAPITAL SOCIAL	-3.005
11900000	FONDOS PROPIOS	-453.229



**ANEXO II**

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA**

## **ESTATUTOS SOCIALES DE FARMADIETOOLS, S.L.**

### **Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad**

#### **Artículo 1.- Denominación social**

La Sociedad se denominará FARMADIETOOLS, S.L.

#### **Artículo 2.- Objeto social**

La Sociedad tendrá como objeto social: La proporción de soluciones relativas a la prescripción, validación y evaluación de medicamentos por médicos y farmacéuticos, así como, entre otros, el desarrollo, explotación y licencia de softwares del sector sanitario.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la participación en sociedades con objeto idéntico o análogo.

#### **Artículo 3.- Domicilio social**

La Sociedad tendrá su domicilio en Ibañez de Bilbao 28, 8º; 48008 Bilbao.

El Órgano de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social

dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

#### **Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades**

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

### **Título II. Capital Social**

#### **Artículo 5.- Capital social**

El capital social es de TRES MIL CINCO EUROS (3.005.-€), representado por TRES MIL CINCO participaciones indivisibles y acumulables, de UN EURO (1,00€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente asumidas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 3.005, ambos inclusive. Las participaciones no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores.

#### **Artículo 6.- Transmisión de participaciones**

Transmisión voluntaria por actos *inter vivos*

Es libre la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que el transmitente entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley.

En general, la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de las participaciones que no lleven aparejadas prestaciones accesorias se regirá por lo dispuesto por el artículo 107.2 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos *inter vivos* del derecho de asunción preferente de participaciones que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de

conformidad con lo dispuesto en la Ley (derecho que será ejercitable en los plazos establecidos en ella) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la junta general de socios de la Sociedad.

#### Transmisión *mortis causa*

Salvo en los supuestos de transmisión *mortis causa* realizadas por un socio en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes, que serán libres, en caso de fallecimiento de un socio, los socios sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido para lo que deberán abonar al contado, al heredero o legatario, su valor razonable al día del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley.

#### Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de las participaciones se regirá por el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, si no lo hicieren los socios en cuanto a todas o algunas de las participaciones embargadas, ejercer el derecho de adquisición preferente de dichas participaciones. En su caso, las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley.

#### Cambio de control

En el caso de que uno o más terceros consigan el control de un socio, las participaciones de la Sociedad que este socio posea se considerarán ofrecidas a los otros socios, en cuyo caso, resultará de aplicación el procedimiento y plazos indicados en el apartado a) del presente artículo para las transmisiones voluntarias por actos *inter vivos*, que no tengan la consideración de libres, esto es, resultará de aplicación el régimen de transmisión previsto en el artículo 107.2 de la Ley, salvo por lo que se refiere al precio de las participaciones de la Sociedad, que se determinará conforme a lo previsto a continuación. Las participaciones se consideran ofrecidas en

el momento del cambio de control. El precio será el valor razonable que tengan las participaciones en el momento del cambio de control. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente distinto al auditor de la Sociedad, designado a tal efecto por los administradores de esta.

A estos efectos se entenderá por control el significado establecido en el artículo 18 de la Ley.

El socio afectado estará obligado a notificar de inmediato al órgano de administración que se ha producido un cambio de control. Además, todos los socios tienen la obligación de confirmar que no ha habido ningún cambio de control en cada junta general.

Todos los socios tienen el derecho a requerir en cualquier momento a cada socio que presente pruebas suficientes de que no ha tenido lugar ningún cambio de control.

General

El régimen de transmisión de las participaciones será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

#### **Artículo 7.- Usufructo de participaciones**

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en

la Ley y, supletoriamente, en el Código Civil (o, en su caso, en la legislación civil aplicable).

#### **Artículo 8.- Prenda de participaciones**

En caso de prenda de participaciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

En caso de ejecución de la prenda de participaciones se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa en el artículo 109 de la Ley y en estos Estatutos.

#### **Artículo 9.- Embargo de participaciones**

En el caso de embargo de participaciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

### **TÍTULO III. Órganos Sociales**

#### **Artículo 10.- Órganos de la Sociedad**

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) la junta general de socios y
- (b) el órgano de administración.

#### **De la Junta General**

#### **Artículo 11.- Clases de juntas generales**

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social las cuentas del ejercicio anterior

y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

### **Artículo 12.- Competencia para convocar**

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores. El órgano de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la junta general por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley.

### **Artículo 13.- Convocatoria y constitución**

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama con acuse de recibo, burofax con acuse de recibo o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los socios, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días, salvo que imperativamente se establezca un plazo superior (p.ej., un -1- mes para los casos de fusión y escisión o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

#### **Artículo 14.- Asistencia y representación**

Será posible asistir a la junta general por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del órgano de administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta general. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta general.

Todo socio que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito. Si no constase en documento público, deberá



ser especial para cada junta general. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta general tendrá valor de revocación.

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá delegarse o ejercitarse por el socio mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

#### **Artículo 15.- Mesa de la junta general**

La mesa de la junta general estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un consejo de administración, serán Presidente y Secretario de la junta general quienes lo sean del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

#### **Artículo 16.- Votación separada por asuntos**

En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

### **Artículo 17.- Mayorías para la adopción de acuerdos**

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

- (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo anterior:

- (i) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
- (ii) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que hace referencia el artículo 190 de la Ley. En esos casos, las participaciones del socio se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

### **Del Órgano de Administración**

### **Artículo 18.- Modos de organizar la administración**

La Sociedad será administrada, a elección de la junta general, por:

- (a) Un administrador único.
- (b) Dos administradores solidarios.
- (c) Dos administradores mancomunados.
- (d) Un consejo de administración.

#### **Artículo 19.- Competencia del órgano de administración**

Es competencia del órgano de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley.

#### **Artículo 20.- Duración del cargo**

El órgano de administración nombrado desempeñará su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación o cese, de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

#### **Artículo 21.- Retribución del órgano de administración**

El cargo de administrador es gratuito, sin perjuicio del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

#### **Artículo 22.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración**

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la junta general la determinación del número concreto de consejeros.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del Consejo de Administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en cada Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el art. 249 de la Ley. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el art. 249 bis de la Ley.

## **TÍTULO IV. Ejercicio Social y cuentas anuales**

### **Artículo 23.- Ejercicio Social**

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y el 31 de diciembre del mismo año.

### **Artículo 24.- Aplicación del resultado**

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los socios en la proporción correspondiente a su participación en el capital social, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **TÍTULO V. Disolución y liquidación de la Sociedad**

### **Artículo 25.- Disolución y liquidación de la Sociedad**

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

## **TÍTULO VI. Disposiciones Generales**

### **Artículo 26.- Sociedad unipersonal**

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

### **Artículo 27.- Ley aplicable**

En lo no previsto en estos Estatutos, se regirá la Sociedad por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables, o cualquier otra norma que fuera de aplicación y que sustituyera, modificara o completara a la legislación actualmente aplicable en vigor. Las referencias a la Ley recogidas en estos estatutos se entenderán realizadas al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y a las demás disposiciones legales que le sean aplicables, o a cualquier otra norma que fuera de aplicación y que sustituyera, modificara o completara a la legislación actualmente aplicable en vigor.